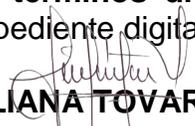


CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 1 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente tramite digital incidental de desembargo, informándole que la parte incidentada, no se pronunció al respecto, faltando decidir de fondo. **Suspensión de términos diciembre 20 de 2020 a enero 12 de 2021.** (archivos 05 y 21 expediente digital).


LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Radicación: 76001311000-2020-00008-00
Incidente de desembargo en Divorcio contencioso
Incidentalista: Orlando Sepúlveda Carrera
Incidentada: Marisela Bermúdez Gallego

Auto Interlocutorio No. 260

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a decidir el incidente de levantamiento de medida cautelar propuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia admisorio de la demanda de fecha 6 de febrero de 2020 se dispuso decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. No. 370-713621 y 370-713493 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, así como las cuotas de capital social, dividendos, utilidades e intereses que el demandado tuviere en la sociedad "Bronalco Ltda."

La parte demandada, solicita el levantamiento de las medidas cautelares por tener el carácter de bienes propios, aduce que los siguientes bienes fueron adquiridos por el incidentalista así:

1.- Que, de los certificados de tradición aportados con la demanda, expedido por la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que aparece que los inmuebles Nros. 370-713621 y 370-713493 fueron adquiridos por el demandado ORLANDO SEPULVEDA CARRERA mediante la escritura pública No. 712 del 21 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali, la cual fue objeto de Hipoteca Abierta, en favor del BANCO DE COLOMBIA, por concepto de compra de bien inmueble Apartamento No.203 Bloque 5 y parqueadero No.60 de Conjunto Residencial PALMAS DE MAYORGA ETAPA II, ubicado en la Calle 53 No.1 – 91 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali.

Refiere igualmente, que si bien, el art. 598 del C.G.P, permite en que estas clase de procesos “cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra”; tal normatividad faculta a los esposos para solicitar el embargo de los bienes sociales que se encuentren en cabeza del otro con el fin de evitar defraudaciones a la respectiva sociedad conyugal por parte de alguno de los cónyuges, o de ambos, también concede a los mismos socios en su ordinal 4º la oportunidad de pedir la cancelación de las medidas decretadas sobre sus bienes propios, acudiendo al trámite incidental, tal como se pretende en este caso concreto.

Que la sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, el establecido en el Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 28 de 1932, vigente a partir del 1º de enero de 1933 y las demás normas concordantes; y el convencional, conformado por las normas del Código Civil que tratan sobre la sociedad conyugal y sobre las capitulaciones matrimoniales. Para este evento, como las partes ahora en disputa se casaron sin haber estipulado capitulaciones,

quedaron regidos por las normas del Código Civil y por lo dispuesto en la Ley 28 de 1932 y demás normas que les son concordantes. Como es sabido, una de las causales de disolución de la sociedad conyugal es la cesación de los efectos civiles del matrimonio, tal como lo prevé el artículo 160 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1992

En consecuencia y teniendo en cuenta la fecha de celebración del matrimonio, lo cual ocurrió el 22 de septiembre de 2013, por consiguiente, dichos bienes son propios del cónyuge demandado por lo que no es procedente su embargo y secuestro.

2º. Que en lo concerniente al embargo y secuestro de las cuotas del Capital social que correspondan al demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, en la Sociedad BRONALCO LTDA, las acciones que aquel, tiene en dicha sociedad, tienen su origen en una pequeña empresa denominada “FUNDIMETALES” que el señor OMAR DE JESUS SEPULVEDA SANCHEZ padre del señor ORLANDO SEPULVEDA, creo por allá creo que en los años 1994 o 1995, cuya ubicación era en la Calle 2 transversal No. 0 – 154 sector La Dolores de PALMIRA en terrenos de gran extensión de propiedad del señor LEONARDO SEPULVEDA OCAMPO padre del señor OMAR SEPULVEDA, empero que solo se tiene registro de marzo 13 de 1996, y fue renovada posteriormente, con fecha enero 5 de 1999 cambiando de razón social “SEPULVEDA SANCHEZ OMAR DE JESUS” , luego en octubre 31 del año 2001 se registra la cancelación de la persona natural o jurídica. Posteriormente cambia de razón social a “FUNSE” la cual transfirió a título de venta dicho establecimiento Comercial incluida la razón social, el motivo de la venta fue por venta de los terrenos de su señor padre Leonardo Sepúlveda , pero al mismo tiempo aproximadamente en el año 2004 el señor OMAR SEPULVEDA compro un lote de terreno al lado donde funcionaba su anterior Empresa en la misma Calle 2 TV No. 0 – 100 la Dolores cuya razón social fue “BRONALCO”, siempre con la misma actividad y objeto social, ya en año 2008 y teniendo en cuenta que su hijo ORLANDO SEPULVEDA se había graduado de Ingeniero Industrial y que trabajaba

con él en la empresa BRONALCO decidió constituir una empresa a nombre de su hijo y su esposa respectivamente. Es así que mediante escritura Publica No.1148 de Julio 2 de 2008 de la Notaria 2ª de Palmira – Valle, se constituye la Sociedad “BRONALCO LTDA” dejando como propietarios a la señora RUBIELA CARRERA VALENCIA, con el 60% del capital accionario, y el señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA con el 40% del capital social, quedando como representante legal el señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA. Que el señor OMAR SEPULVEDA padre de Orlando Sepúlveda siempre ha estado al frente de la empresa Bronalco Ltda., es quien dirige y da las ordenes actuando como señor y dueño, pues los recursos económicos con que fuera constituida la empresa son de su propio peculio y representan el patrimonio de la familia y que precisamente por eso creo una empresa con capital propio dejando como herencia o legado a su hijo Orlando Sepúlveda y a su esposa Rubiela Carrera Valencia, y con base a lo anterior, está claro que el capital de las acciones en Bronalco Ltda., que figuran a nombre del demandado Orlando Sepúlveda, son bienes propios producto de una herencia o legado por parte de su padre el señor Omar de Jesús Sepúlveda quien ha sido siempre el gestor de dicha empresa la cual además es producto de la venta de derechos herenciales que el señor Omar Sepúlveda tenía en un lote de mayor extensión de propiedad de su padre Leonardo Sepúlveda Ocampo (Q.E.P.D), y por consiguiente no resulta procedente el embargo y secuestro de los bienes antes mencionados.

Al haberse solicitado el levantamiento de las medidas dentro de la oportunidad señalada en el numeral 4 del artículo 598 del CGP, se dispuso el trámite incidental corriendo traslado, mediante auto No. 1409 del 09 de diciembre de 2020, sin que la parte incidentada se pronunciara al respecto. **(archivos 16 y 21 expediente digital).**

Se decidirá el incidente con los documentos aportados, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El art. 127 del C.G.P., dice que se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale, para el caso en concreto el numeral 4 del art. 598 ibidem, permite a cualquiera de los cónyuges solicitar a través de incidente que se levanten las medidas que afecten los bienes propios.

Los artículos 129 y ss de la norma en comento, indica que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación y la forma como deben proponerse y tramitarse, verificando entre otras lo siguiente:

a) Es competente el juez del proceso en curso, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

b) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado.

c) El incidente es autónomo al proceso o actuación, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta.

Verificados los documentos anexos al trámite incidental se tiene:

Revisados los certificados de tradición de los inmuebles se tiene que el demandado adquirió los siguientes bienes inmuebles: 1.- Apartamento No.203 Bloque 5 y 2.- Parqueadero No.60 de Conjunto Residencial PALMAS DE MAYORGA ETAPA II, ubicados en la Calle 53 No.1 – 91 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, (**Archivo 05 folios 26 a 33 expediente digital**), mediante la escritura pública No. 712 del 21 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Novena del Círculo de Cali, la cual fue objeto de Hipoteca Abierta, en favor del BANCO DE COLOMBIA, por concepto de compra que hiciera el demandado señor Orlando Sepúlveda Carrera; (**Archivo 05 folios 7 a 25 expediente digital**), fecha en la cual las partes no habían contraído matrimonio y conformado sociedad conyugal, siendo este un

hecho que por el carácter objeto confrontado con la fecha en que los señores SEPULVEDA – BERMUDEZ, contrajeron matrimonio católico, día 22 de septiembre de 2013, (archivo 01 folio 8 expediente digital), determina si el bien en cuestión es social o propio; Para el caso en estudio se deduce de la mera comparación de fechas que los inmuebles en cuestión, NO pertenecen a la sociedad conyugal, siendo entonces procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar. (art.1781 núm. del C.C.).

Respecto al embargo y secuestro de las cuotas del Capital social que correspondan al demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, en la Sociedad BRONALCO LTDA; es pertinente recordar, que, las medidas cautelares en los procesos de familia, se pueden pedir sobre los bienes que sean objeto de gananciales, y por ello se debe establecer cuales bienes son susceptibles de la medida, debiendo acudir a lo previsto en el código civil en los artículos 1781, 1785, 1786, 1793 y 1795, articulados que de una manera genérica, refiere como aquellos, adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso o aportados a ella por medio de capitulaciones y los frutos de los bienes propios; frutos producidos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

De otro lado, se debe tener en cuenta qué bienes no hacen parte del haber de la sociedad conyugal, aunque hayan sido conseguidos en vigencia de la sociedad conyugal, según lo indicado en los artículos 1782, 1783, 1788, 1789 y 1790, genéricamente son aquellos que fueron adquiridos a título gratuito como donación o subrogado.

En el caso sublite, se tiene que el señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA era titular de una acciones o derechos en una sociedad comercial, desde antes de generarse la sociedad conyugal, como se observa en la escritura publica No.1148 de Julio 2 de 2008 de la Notaria 2ª de Palmira – Valle, cuando se constituye la Sociedad “BRONALCO LTDA”. Luego traslada parte de su propiedad, quedando como propietarios a la señora RUBIELA CARRERA VALENCIA, con el 60% del

capital accionario, y el señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA con el 40% del capital social, quiere decir ello, que aún se encuentran en cabeza del demandado parte de las acciones sociales de las cuales era propietario ante de contraer matrimonio, y si bien es cierto, en principio resultaría procedente el levantamiento de las medida cautelar sobre bienes propios, también lo es que, esos bienes, es decir las acciones generan una utilidad o unos dividendos que son sociales y por lo tanto objeto de cautela.

En consecuencia y a efectos de adoptar el levantamiento de las medidas cautelares sobre estos últimos bienes, se requerirá al demandado en calidad de representante legal de la sociedad "BRONALCO LTDA" para que allegue con la evidencia documental respectiva las utilidades que tal sociedad ha generado desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 19 de diciembre de 2019 a la fecha para determinar el monto de la caución que debe prestar.

Finalmente, como la decisión es parcialmente favorable a las partes, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas por efectos del trámite incidental solicitada por cada uno de los interesados (art.365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliarias Nos. 370-713621 y 370-713493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria se ordena librar los correspondientes oficios.

2.- QUE EL DEMANDADO en calidad de representante legal de la sociedad "BRONALCO LTDA" allegue a este estrado judicial evidencia documental que acredite las utilidades que la referida sociedad ha generado desde la fecha de

presentación de la demanda 19 de diciembre de 2019 a la fecha para determinar el monto de la caución que debe prestar, para el levantamiento del embargo sobre las cuotas de capital social, dividendos, utilidades e intereses que el demandado tuviere en la sociedad “Bronalco Ltda.”.

3º.- SIN COSTAS, por haber prosperado parcialmente las pretensiones, del presente tramite incidental.

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico
institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 03 de 2021. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 01 de marzo de 2021, de manera virtual y dentro del término de ley, la parte actora, presenta sendos escritos, mediante los cuales, pretende subsanar la presente demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho. (Notificación Estado Web 23 de febrero 2021).


LILIANA TOVAR VARGAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DIANA PATRICIA CARDONA HERNANDEZ

Demandado: HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN FERNANDO GRAJALES JARAMILLO

Radicación: 760013110008-2021-00065-00

Auto Interlocutorio No. 299

Santiago de Cali, 4 de marzo de 2021

La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones al libelo introductor, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 09 del auto inadmisorio, esto es haber acreditado el envío simultáneo de la presente demanda con sus anexos, como del escrito de subsanación, a la dirección electrónica lucia19862019@outlook.es perteneciente al demandado menor JUAN SEBASTIAN GRAJALES ORDOÑEZ, representado legalmente por su progenitora OLGA LUCIA ORDOÑEZ MERA, se observa que la mandataria judicial solo acreditó la forma como obtuvo tal correo electrónico, (**archivo 06 folios 33 al 40 expediente digital**); más no las evidencias de la remisión de la demanda con sus anexos, al menor de edad demandado en cuestión, quien debe ser notificado de la existencia de la presente demanda, máxime cuando con la presentación de la misma, no se solicitaron cautelas; y de esta manera haber dado cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la demanda, con fundamento en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de hecho, y consecuente disolución y liquidación de sociedad Patrimonial de Hecho, propuesta por la señora DIANA PATRICIA CARDONA HERNANDEZ, contra los menores de edad JUAN FERNANDO GRAJALES CARDONA, y JUAN SEBASTIAN GRAJALES ORDOÑEZ, representado legalmente por su progenitora OLGA LUCIA ORDOÑEZ MERA, en calidad de herederos determinados del señor JUAN FERNANDO GRAJALES JARAMILLO.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: TENGASE a la Dra. SARY MOSQUERA HURTADO, abogada con T.P. No. 29.504.864 y T.P. No. 247615 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.